

cios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, tramitado por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) 287

- *Orden de 12 de mayo de 1982, por la que se autoriza el Reglamento para el funcionamiento de Mercados Municipales, de Régimen Interior, tramitado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz)* 287
- *Orden de 13 de mayo de 1982, por la que se autoriza el Reglamento de Honores y Distinciones, tramitado por la Excma. Diputación Provincial de Málaga* 288
- *Orden de 13 de mayo de 1982, por la que se autoriza la Ordenanza Reguladora de circulación de vehículos de cilindrada inferior a 50 c.c., tramitada por el Ayuntamiento de Sevilla* 288

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- *Resoluciones del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por las que se autorizan y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan* 288

ANUNCIOS

- *Anuncio de información pública. Instalaciones eléctricas* 289

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

- *Anuncio de información pública. Jefatura de Transporte de la 2.ª Zona* 290

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

- *Corrección de errores* 291

DISPOSICIONES ESTATALES

CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Acuerdo 2/1982, de 18 de mayo, sobre la Coordinación de la Política de Inversiones Públicas a realizar en el ejercicio de 1983.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 128, de 28 de mayo de 1982.)

El artículo tercero, dos, f), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que el Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de la coordinación de la política de inversiones públicas, a cuyo fin, en la sesión plenaria de 18 de febrero pasado, constituyó un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de las Direcciones Generales de Planificación Económica, de Desarrollo Autonómico y de Coordinación con las Haciendas Territoriales, y de las Consejerías de Hacienda de la Diputación General de Aragón, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de la Junta de Galicia, del Consejo General del País Valenciano y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, con el encargo de elaborar un informe propuesta para someter a la consideración del Pleno del Consejo en su próxima reunión.

El citado Grupo de Trabajo, en cumplimiento del mandato recibido, elaboró un informe pronunciándose sobre la conveniencia de que las recomendaciones a acordar, se circunscriban a la coordinación de las inversiones públicas para 1983, y proponiendo los criterios y actuaciones de coordinación tanto de las inversiones que hayan de financiarse con cargo al Fondo de Compensación interterritorial como del resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito de los distintos Entes territoriales.

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, válidamente constituido con la asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el excelentísimo señor Ministro de Administración Territorial y los ilustrísimos señores Consejeros de Hacienda de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, del Consejo General del País Valenciano y del Consejo General de Castilla-León, previa deliberación en su reunión del día 18 de mayo de 1982, en primera votación, por mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3 a) del Reglamento de Régimen Interior, adoptó las siguientes

RECOMENDACIONES SOBRE LA COORDINACION DE LA POLITICA DE INVERSIONES PUBLICAS A REALIZAR EN EL EJERCICIO DE 1983

I. *En relación con las inversiones que hayan de financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.*

Primera.—Debería utilizarse el Proyecto de Ley del F.C.I. como gufa de los trabajos que, debido al calendario de elaboración del Presupuesto para 1983, sería conveniente iniciar cuanto antes. Como es obvio, en la medida en que las modificaciones introducidas por las Cortes afecten a dichos trabajos, éstos deberán ser revisados en lo que corresponda.

Segunda.—Puesto que el Comité de Inversiones Públicas es el órgano de que dispone la Administración Central para la programación de las Inversiones Públicas, parece razonable que la determinación de los proyectos de inversión a incluir en el F. C. I., se realice en reuniones conjuntas del Comité de Inversiones Públicas con los representantes de cada una de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos. A tal fin, el Ministerio de Economía y Comercio deberá dirigirse a los Presidentes de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos representados en el Consejo, así como a los Presidentes de las Diputaciones de Madrid y de La Rioja y los Alcaldes de Ceuta y Melilla.

Tercera.—El acuerdo entre la Administración Central del Estado y la de los Entes Territoriales sobre los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al F. C. I., debería alcanzarse antes del día 1 de julio próximo.

Cuarta.—La Administración Central debería suministrar a los Entes Territoriales, antes del próximo día 1.º de junio, los siguientes datos:

- 1.º La base de cálculo del F. C. I., en la forma en que determina el artículo 3.º del Proyecto de Ley.
- 2.º Los porcentajes de distribución en cada una de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el mismo Proyecto de Ley.
- 3.º La cifra de recursos para cada una de las Comunidades Autónomas, con los que se financiarán proyectos de su competencia.

Para determinar esta cifra de recursos para cada una de las Comunidades Autónomas, debería calcularse la inversión «nueva», en 1983, a nivel estatal, en Programas de Inversión que correspondan a competencias efectivamente transferidas al 1.º de abril de 1982. La suma de estas magnitudes, multiplicada por el coeficiente de participación de la Comunidad Autónoma en el Fondo, daría la cifra de recursos destinados a financiar proyectos de competencia de dicha Comunidad Autónoma.

Dado que se prevé para el 1 de julio de 1982 un importante traspaso de servicios, deberían definirse, en su caso, los nuevos agentes ejecutores de los proyectos afectados, de tal forma que el Proyecto de Ley de Presupuestos para 1983 recoja ya la distribución de competencias que se haya producido en esa fecha.

Es evidente que, tanto el 1.º de enero de 1983, como el 1.º de julio del mismo año, se pueden producir transferencias que afecten a los proyectos del Fondo. Para este supuesto, habría de utilizarse el sistema de la transferencia del crédito correspondiente, si bien sería aconsejable que la Ley de Presupuestos recogiera en alguna de sus disposiciones un sistema más ágil para estas transferencias del que ha venido funcionando hasta el momento.

Quinta.—En caso de desacuerdo, las listas de proyectos a elevar al Consejo de Política Fiscal y Financiera deberían de ser aquellas decididas por la Administración competente para la utilización de los recursos, según determina la regla sugerida en el punto 3.º de la recomendación cuarta.

Sexta.—Este Consejo debería remitir informe al Gobierno de la Nación, antes del 15 de julio de 1982, para poder incorporar el F. C. I. al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

II. En relación con el resto de las inversiones públicas.

Séptima.—No parece razonable, dado el actual grado de información de que disponen las Administraciones de las Comunidades Autónomas y del Estado sobre las inversiones realizadas por las Corporaciones Locales, así como el desconocimiento del volumen de trabajo que puede significar la determinación de los proyectos del F. C. I., llevar la coordinación de las inversiones no incluidas en el F. C. I. a una tarea que exceda de la del simple intercambio de información.

Octava.—No obstante lo anterior, para el caso de aquellas Comunidades Autónomas que opten por elaborar un Programa Económico Regional —en el caso en que se apruebe el proyecto de Ley del F. C. I., hay un número de ellas que vendrían obligadas a confeccionarlo— sería necesario profundizar más en lo que respecta a las inversiones públicas que se realizan fuera del F. C. I.

Para ello, la metodología de las Comunidades Europeas, que es la que ha adoptado el Ministerio de Economía y Comercio, permite un examen en profundidad no sólo de la totalidad de las inversiones públicas realizadas en el territorio correspondiente, sino un repaso de otras acciones públicas tales como el crédito oficial, la empresa pública, etc.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior, se publica para general conocimiento.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, Jaime García Añoveros, Ministro de Hacienda.

Acuerdo 1/1982, de 18 de febrero, por el que se aprueba el método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas, a que se refiere el artículo 3.º, 2, c), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 129, de 31 de mayo de 1982, y siguientes.)

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con la asistencia de todos sus miembros de derecho, ex-

cepto el excelentísimo señor Ministro de Economía y Comercio, y los ilustrísimos señores Consejeros de Hacienda de la Generalidad de Cataluña y del Consejo Regional de Murcia, celebró su quinta reunión el día 18 de febrero pasado, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía el estudio y, en su caso, aprobación de la metodología de valoraciones del coste efectivo de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, 2, c), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre Financiación de las Comunidades Autónomas.

Debatido el Proyecto de Método elaborado por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Secretaría Administrativa del Consejo, se procedió a su aprobación, en primera votación, por mayoría de veintidós votos a favor y uno en contra, sobre treinta de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según la previsto en el artículo 10.3, a), del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación del «Método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas», ha formulado por escrito voto particular reservado el ilustrísimo señor Consejero de Hacienda del Gobierno Vasco, de acuerdo con la facultad que confiere el artículo 10.3 del Reglamento de Régimen Interior a quienes representen postura minoritaria.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publican, para general conocimiento, los referidos método y voto particular reservado:

I. METODO PARA EL CALCULO DEL COSTE DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

1. Introducción.

1.1. Noción general.

La construcción del Estado de las Autonomías implica un proceso de transferencia de competencias a la Administración Autonómica de los nuevos Entes Territoriales creados por la Constitución española.

Para la efectividad de dicho proceso, desde una perspectiva puramente presupuestaria y económico-financiera, es necesario que se cumplan las siguientes premisas:

— Las Comunidades Autónomas han de disponer de los recursos necesarios y suficientes para la prestación de los servicios correspondientes a las competencias que asumen.

— Este proceso no debe producir desequilibrios financieros ni para la Administración Central ni para otras Administraciones Autonómicas, que habrán de prestar los servicios propios de sus competencias con iguales garantías de suficiencia. Por tanto, deberá evitarse que por el hecho de dotar de servicios a una Comunidad se generen problemas financieros en otras.

— El gasto público no debe duplicarse como consecuencia de un incremento artificial de la dimensión, a nivel global, de los servicios objeto de traspaso o de una defectuosa identificación en el ámbito territorial de los medios personales y materiales necesarios para la prestación del servicio que se traspasa dentro de los nuevos niveles de distribución de competencias entre las Administraciones implicadas en el proceso autonómico.

1.2. Suficiencia de recursos y equilibrio financiero en los traspasos de servicios.

Para la consecución de los dos primeros objetivos, el Estado ha de garantizar la financiación de los servicios transferidos a cada Comunidad Autónoma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de dicha Comunidad, en el momento de la transferencia.